

La Plata, 27 de abril de 2017.

Sres. Rita J. Menéndez y Carlos Ignacio Allende
Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes con motivo de la presentación que formularan a esta Agencia de fecha 1º de marzo de 2017, en la cual se consulta acerca del tratamiento que correspondería otorgar respecto de los Impuestos de Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes a ciertas operaciones inmobiliarias en el marco de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 14.840.

Previamente, corresponde señalar que la siguiente respuesta no constituye un criterio técnico emitido bajo los términos del artículo 25 y siguientes del Código Fiscal – Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias-, dado que el requerimiento en cuestión no fue realizado por un sujeto pasivo u obligado tributario y por cuanto se trata de situaciones hipotéticas que, como tales, no permiten el análisis de un acto, hecho o instrumento concreto.

Sentado lo que antecede, a los fines de facilitar la aplicación del Régimen de Sinceramiento Fiscal dispuesto por la Ley Nacional N° 27.260, se entiende conveniente brindar algunas pautas de interpretación de los beneficios tributarios consagrados en el ámbito local por el artículo 3º de la Ley N° 14.840.

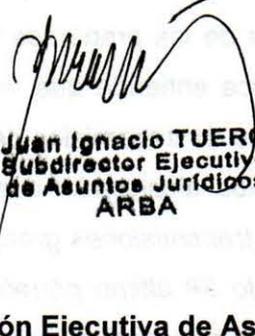
En este orden, atendiendo concretamente a los casos planteados y sin perjuicio de que no se ofrecerá aquí una respuesta para cada una de las preguntas formuladas, cabe expresar como criterio general, que esta área técnica entiende que, a la hora de considerar la aplicación puntual del artículo 3º a situaciones de transmisión de inmuebles concretas, debería primar el criterio de que los beneficios alcanzarán a aquellos *“... actos, contratos u operaciones que se formalicen o a las transmisiones gratuitas que se efectúen, como consecuencia de lo previsto en el artículo 38 último párrafo de la Ley Nacional N° 27260...”*. Es decir, aquellos actos que resulten necesarios para que *“... con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados (figuren) a nombre del declarante...”*.

Siguiendo esta pauta legal se entiende que no deberían entenderse liberados hechos imponible que hubieran correspondido ser abonados con motivo de actos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 14.840 y que no fueron debidamente ingresados, ya que los referidos actos no podrían ser considerados como dictados con la finalidad del último párrafo del artículo 38 de la Ley N° 27.260. Complementariamente, cabe enfatizar que tampoco deberían quedar liberados de los impuestos aquellos actos que se formalicen con posterioridad y que no cumplan con la aludida finalidad.

Cabe también tener presente lo previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 38 de la Ley Nacional N° 27.260 en cuanto prevé que cuando el declarante sea una persona humana o sucesión indivisa será válida la declaración voluntaria y excepcional, aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la referida ley nacional.

Finalmente, es oportuno recordar que para el caso de presentarse alguna duda de índole interpretativa acerca de la gravabilidad a nivel provincial de actos previstos en los artículos 38 último párrafo de la Ley N° 27.260, deberá acompañarse un proyecto de acto que, a partir de un análisis en particular, permita definir con claridad el tratamiento que corresponde dársele en el marco de la Ley N° 14.840.

Sin más que destacar que para el caso en que se presenten consultas sobre la temática bajo tratamiento cumplimentando los recaudos pertinentes para su abordaje, serán tratadas con la mayor celeridad posible atento la relevancia y novedad de los aspectos a involucrados, saludo a ustedes muy atentamente.


Juan Ignacio TUERO
Subdirector Ejecutivo
de Asuntos Jurídicos
ARBA

Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Nota N° 2/17